



CUT: 64213-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1024-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 01 de diciembre de 2023

VISTO:

La Notificación N° 0012-2023-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Eduardo Fernando Dianderas Beggzo identificado con DNI 29478776, con domicilio en real ubicado en pasaje Brasil PT. Pampa de Camarones Mz. D Lote 14 del distrito de Yanahuara, Provincia y de Departamento de Arequipa; signado con CUT N° 64213-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

Antecedentes

Que, mediante documento de fecha 19 de abril del 2022 propone una inspección ocular, en base a los siguientes hechos:

*Que, emparado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, solicito se realice una Inspección Ocular en el **ESTANQUE** o reservorio, construido en Terrenos del **ESTADO PERUANO** ubicado en la cabecera, de mi predio denominado "San José" con U.C. Nro. 06039, en el sector Cervecería, del distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa, que colinda con el predio con U. C. Nro. 06040 conducido por su propietario Eduardo Dianderas Begazo, con la finalidad que se verifique lo siguiente:*

- 1. La capacidad física de almacenamiento del estanque es de 1,485.38 M³ de agua de riego para fines agrícolas, aguas usadas por el recurrente y otros usuarios aledaños con fines agrícolas.*
- 2. Que, actualmente el estanque se encuentra en uso y usufructo por sus usuarios*
- 3. Que, el estanque recientemente ha sido rellenado en sus 2/3 partes de su capacidad de almacenaje con piedras y escombros, reduciendo de esta forma su almacenamiento de agua de riego con fines agrícolas a solo 1/3, afectando al recurrente y a otros usuarios.*





Que, mediante Carta N°0533-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 26 de abril del 2023, se remite a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado – Clase A el pedido de inspección ocular a un estanque o reservorio de almacenamiento de agua de uso agrícola, ubicado en terrenos del estado colindante con los predios de Unidad Catastral 06039 y 06040, el cual está viendo afectado y dañado por el arrojamiento de escombros y otros materiales reduciendo su capacidad de almacenamiento, así como también de obras de mejoramiento de canal de riego sin contar con las autorizaciones respectivas, hechos que presuntamente vendrían siendo realizados por Eduardo Dianderas Begazo. Posteriormente, el Operador traslada con Oficio N°258-2022-JUSHMCHRCA de fecha 1 de junio del 2022, el Informe N°086-2022- JUSHMCHRCA-J.O.& M., el mismo que señala: **“...se ha revisado el Inventario de Infraestructura Hidráulica de la JUSHMCHR y no se encuentra detalles del estanque motivo de la inspección.”**

Que, Carta N°0870-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 04 de agosto de 2022 convoca a inspección de fecha 23-06-2022 horas 9:20 contando con la presencia del presunto infractor.

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, de la inspección ocular inopinada de fecha 23 de junio del 2022 en la que se contó con la presencia del señor Eduardo Fernando Dianderas Begazo, verificándose lo siguiente:

- Constituidos en las coordenadas UTM WGS.84 E-222912 N-8182260, en donde se observó la presencia de un reservorio de condición rústica (Estanque) el mismo que viene siendo rellenado en un área aproximada de 80 m² con arrojamiento de residuos sólidos como escombros,

tierra, restos de sillar y piedra de diferente diámetro, reduciendo su capacidad de almacenamiento; dicho reservorio se encuentra en la jurisdicción del distrito de Sachaca, provincia y departamento Arequipa.

- Asimismo, se observó que el reservorio viene captando agua del Lateral La Cervecería, perteneciente a la Comisión de Usuarios Tío de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A.

- El relleno del material viene siendo realizado por el Sr. Eduardo Dianderas Begazo, según denuncia presentada.

- En el momento de la diligencia se hizo presente el Sr. Eduardo Fernando Dianderas Begazo, quien indico que el arrojó de residuos sólidos lo realizó su persona con fines de mejoramiento del reservorio propiamente así como de los canales de captación y derivación, reservorio que se encuentra dentro de su propiedad el mismo que en una longitud de 8m se construyó el bordo con material noble que fue socavado y destruido por la presión del agua del estanque dado que no cuenta con desfogue; comprometiéndose, que en un plazo de 30 días calendarios procederá al retiro del material antes indicado del reservorio siempre y cuando se coordine con las partes, para que el reservorio se encuentre sin agua para que pueda maniobrar la maquinaria a contratar.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0012-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 14 de marzo 2023, recibida el 17 de marzo del 2023, se inicia procedimiento administrativo sancionador en contra de Eduardo Fernando Dianderas Begazo, por los hechos verificados en dicha diligencia, indicando que: "Constituidos en las coordenadas UTM WGS.84 E-222912 N-8182260, en donde se observó la presencia de un reservorio de condición rustica (Estanque) el mismo que viene siendo relleno en un área aproximada de 80m² con arrojó de residuos sólidos como escombros, tierra, restos de sillar y piedra de diferente diámetro, reduciendo su capacidad de almacenamiento, dicho reservorio se encuentra en la jurisdicción del distrito de Sachaca, provincia y departamento Arequipa; observándose además que, el reservorio viene captando sus aguas del Lateral La Cervecería, perteneciente a la Comisión de Usuarios Tío de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chili Regulado Clase A, dicho relleno y/o arrojó de materiales lo realizó su persona, ello conforme a la denuncia presentada y a la aceptación de los hechos realizado por usted, quien manifestó en el momento de la diligencia que lo realizó con fines del mejoramiento del reservorio o estanque, lo que queda corroborado con la firma del acta suscrita."

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 12 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277 de su Reglamento "Dañar **obras de infraestructura hidráulica pública**, siendo un bien asociado al agua artificial."

El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".

Asimismo, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 210-20145, este Tribunal señaló que la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Dañar: Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) Obstruir: Cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- c) Destruir: Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

Del análisis de los descargos

Que, con Informe Legal N°0272-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 07 de noviembre del 2023, en su análisis refiere lo siguiente:

“Que, teniendo en cuenta los descargos formulados por el presunto sancionable y lo expuesto por el Operador de Usuarios, se requiere una ampliación de informe respecto si el presunto infractor habría dañado una infraestructura hidráulica, en concordancia a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Recursos Hídricos que establece "Son de propiedad del estado los bienes artificiales asociados al agua, ejecutados con fondos públicos"; por lo tanto, se requiere una ampliación de informe a fin de que el ente instructor se pronuncie respecto a la infraestructura, debiendo indicar respecto al artículo 8 de la Ley de recursos Hídricos.”

De la tipificación de la conducta

El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”

Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

Inventario de la infraestructura hidráulica

El inventario de la infraestructura hidráulica se refiere al listado de todas las obras hidráulicas que constituyen la infraestructura de riego y drenaje con que cuenta un distrito de riego, tanto mayor como menor, así como de la infraestructura auxiliar constituido por la red de caminos, incluyendo los caminos de vigilancia de la red de canales, puentes y las edificaciones, estaciones hidrométricas y meteorológicas, y medios de comunicación como radio, teléfono y correo electrónico así como fuentes de agua puntuales.

El inventario la infraestructura hidráulica es un instrumento de gestión que contribuye en asegurar la eficiente prestación del Servicio de Suministro o Servicio de Monitoreo y Gestión, así como la sostenibilidad del sector hidráulico a cargo del Operador de la Infraestructura

Hidráulica. El Operador implementa un sistema que permita el control técnico, administrativo de las actividades que desarrolla y un sistema para atender oportunamente las solicitudes y reclamos que presenten los usuarios del servicio.

El inventario la infraestructura hidráulica permitirá al Operador lograr los siguientes propósitos:

- a) Facilitar la identificación y ubicación de los distintos componentes de la infraestructura hidráulica, mediante una codificación y caracterización únicas para toda persona que necesite dicha información.
- b) Servir como referencia para establecer la ubicación de los predios y poder realizar el registro de los usuarios en el RADA.
- c) Servir como fuente de información básica y detallada a partir de la cual se puede planificar y programar la operación, el mantenimiento, y el desarrollo de la infraestructura hidráulica.
- d) Conocer las características, limitaciones, así como las potencialidades (de mejoramiento) de las infraestructuras hidráulicas para fines de operación del sistema de riego.
- e) Facilitar el seguimiento sobre el estado de conservación de las obras de infraestructura y elaborar un programa de conservación de estas.

Por lo antes expuesto, al no existir una adecuada instrucción por cuanto no se ha llegado a Tipificar de forma correcta la conducta materia del presente PAS, se debe proceder con el archivo e iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador que permita evaluar las consideraciones expuestas por el presunto sancionable y no exista ambigüedad y contradicción entre los alcances propuestos por el Operador y el ente instructor, al momento de evaluar los hechos materia del presente PAS.

Que, con Informe Legal N° 297-2023-ANA-AAA.CO/MAOT opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Eduardo Fernando Dianderas Begazo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al ALA Chili evalué el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de quien resulte responsable de las conductas propuestas por el instructor, para lo cual deberá considerar lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a Eduardo Fernando Dianderas Begazo.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 736CC83B